



Bogotá, D.C., 19 de junio de 2020

Oficio PSDCP -. CON – N.º 40

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

M. P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

E. S. D.

Radicado: 49252 - Ley 906 de 2004

Procesado: EDILSON MORENO BARRAGÁN

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el Acuerdo número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el doctor FERNANDO JIMÉNEZ GÓMEZ, apoderado del procesado, contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, que modificó la sentencia proferida en primera instancia, y condenó a EDILSON MORENO BARRAGÁN, como coautor de los delitos de homicidio agravado en modalidad tentativa, terrorismo, fabricación tráfico y porte armas y munición de uso privativo de las fuerzas armadas agravado y falsedad marcaría agravada.

HECHOS

Los hechos fueron resumidos por el Tribunal Superior de la siguiente manera:

“El 12 de agosto de 2010, aproximadamente a las 5:35 a.m., frente a los números 7-35 y 7-37 de la calle 67 de esta ciudad (Bogotá), en inmediaciones



del edificio donde funcionaba Caracol Radio, fue accionado, por medio de un dispositivo remoto, un artefacto explosivo cargado con 50 kilos de ANFO que se encontraba dentro de un vehículo Chevrolet Swift 1.3, tipo sedán, Modelo 2000, color plata, identificado falsamente con las placas CSN-820, de propiedad de Blanca Elvira Robayo de Rodríguez, el cual había sido hurtado al sargento del Ejército Nacional John Jairo Bello Gómez, el 31 de julio de ese año (2010), y cuya matrícula original era BOO-483.

Como consecuencia, se formó un cráter en la calzada de 1.62 metros por 1.40 metros y 15 centímetros de profundidad y estuvieron en peligro de morir, entre otros, los señores Yomis Arley Hernández, Fausto Aníbal Barreto Bejarano, Fernando Jáuregui Polanco, Erika Andrea Montenegro Jiménez, Myriam Forero Muñoz, Sinaím Miguel Parra Cortés, Ruth Beltrán López, Blanca Lilia González y Cecilia Ayala Poveda, quienes se hallaban en el sector y lograron recibir asistencia médica oportuna para preservar su vida. La expansión de la onda destructora ocasionó daños, a su vez, en una buseta con pasajeros que circulaba por el sitio, en las instalaciones del acueducto y en las fachadas de diversas construcciones comerciales y residenciales aledañas y sembró terror y zozobra en la ciudadanía en general. Alrededor de 530 víctimas fueron reportadas por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias –FOPAE– y, a cada una, se le reconocieron \$1'000.000 m. l. por concepto de daños materiales.

Producto de las labores investigativas, se pudo establecer que, en la planeación y ejecución del atentado, participaron varias personas con distribución de funciones. Así, unas se encargaron de conseguir la sustancia peligrosa anotada, otras de obtener el automóvil en que se detonaría, el cual estuvo oculto y fue preparado, para llevarlo al lugar del atentado, en el domicilio, que también fungía como taller, de EDILSON MORENO BARRAGÁN, localizado en la carrera 17 n° 73A-30 Sur de esta capital, quien igualmente intervino en dicha adecuación, a cambio de remuneración por \$2'000.000 m. l., para lo cual fue contactado por ADELMO LÓPEZ CÓRTEZ y por JAVIER LÓPEZ LÓPEZ.

En el automotor fue acondicionado un cilindro de gas natural vehicular que contenía la bomba, fabricada artesanalmente a base de nitrato de amonio, aluminio, azufre, potasio, cloro, silicio y trazas de bromo y monometilamina. Esta última sustancia clasificada como explosivo en la Resolución N° 081 de 2002 expedida por la Industria Militar – Indumil y que debe ser importada únicamente por intermedio suyo.”



DEMANDA DE CASACIÓN

Según auto del 3 de diciembre del 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de Casación presentada por el apoderado del procesado EDILSON MORENO BARRAGÁN.

CARGO PRIMERO, PRINCIPAL

El censor invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, por haber error de hecho y falso juicio de raciocinio, al haberse vulnerado los postulados que integran la sana crítica, los principios de la lógica y máximas de la experiencia, al momento de valorar el acervo probatorio por parte del fallador de segunda instancia, al modificar la responsabilidad del procesado de cómplice a coautor.

CARGO SEGUNDO, SUBSIDIARIO

Amparándose bajo la misma causal, el censor considera que el juez de segunda instancia incurrió en errores de hecho por falso juicio de identidad, al suponer y tergiversar afirmaciones que no se dieron en el contenido de varios testimonios, lo que conllevó al fallador a modificar la sentencia de primera instancia de absolución a condena.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

CARGO PRIMERO, PRINCIPAL

El censor parte de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al estimar que el Magistrado vulneró los postulados de la sana crítica y valoración probatoria, por haber modificado el sentido del fallo proferido en primera



instancia, declarando la responsabilidad del procesado en calidad de coautor, cuando el acervo probatorio incorporado al proceso, específicamente, los testimonios rendidos por los señores ADELMO LÓPEZ CORTÉS, GUSTAVO LADINO y HERNÁN VERGARA BLANCO demostraban que su participación en los hechos era a título de complicidad.

En primera medida, con la declaración de ADELMO CORTÉS se logró verificar: (1) que es pariente en cuarto grado de consanguinidad del procesado, es decir, se trata de su primo hermano, (2) que el atentado fue planeado e idealizado por una organización criminal, que no se identifica plenamente a lo largo del juicio oral, pero aparentemente se trata del frente 33 de las FARC liderado por ARNOLDO TAFUR BERRÍO, (3) que fue el encargado de convencer y contratar al procesado con la remuneración de 2 millones de pesos para guardar el vehículo en su garaje, (4) que la única participación de EDILSON MORENO fue la de guardar el automotor en su garaje hasta el día de la detonación, y (5) que el procesado tenía pleno conocimiento que se iba adecuar una bomba en el automotor, aunque le habían afirmado que dicho vehículo iba ser llevado a la ciudad de Neiva, y no que iba ser detonado en las instalaciones de Caracol Radio.

Por otro lado, con el testimonio de GUSTAVO LADINO, se demostró que fue el encargado de realizar los documentos falsos del vehículo; que fue contactado por ADELMO CORTÉS y conoció a dos personas, sin identificar el nombre de ellos, a quienes los llamó alias el flaco y el gordo; mientras que el señor HERNÁN VERGARA, que actuó como investigador del CTI, participó en el allanamiento que se llevó a cabo en el garaje del procesado dos días después del atentado, adujo que no podía asegurar o afirmar que se hallan recolectado evidencias que demostraran que en dicho lugar se manejaran sustancias explosivas, en cuanto que para la fecha de los hechos no tenía experiencia en dichos conocimientos, por lo que su función en el allanamiento era la de prestar seguridad, más no la de recolectar evidencias físicas. Es de advertir



que estos dos testigos en ningún momento afirmaron haber conocido al procesado.

Bajo estos presupuestos, este Ministerio Público considera que son válidas las pretensiones aducida por el censor, toda vez que los testimonios de GUSTAVO LADINO como del investigador HERNÁN VERGARA, no demostraron ni acreditaron que el procesado haya sido miembro activo de una organización criminal, a tal punto que ni siquiera lo conocieron.

En otro sentido, frente a lo manifestado por ADELMO LÓPEZ, de igual manera no se demostró que EDILSON MORENO haya sido miembro de dicha empresa delictual o que haya tenido un papel fundamental en la planeación del atentado terrorista. Simplemente se corroboró que su participación fue la de salvaguardar el vehículo en su garaje, bajo el entendido que dicha acción fue ejecutada mediante contrato, más no por convicción propia.

En este aspecto, es clara la doctrina jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 46050, donde se señalan los elementos que estructuran la complicidad, los cuales se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, toda vez que se acreditó que la participación del procesado era trascendente para lograr el resultado final, en cuanto que, al ser primo o familiar de ADELMO LÓPEZ se contaba con la confianza suficiente de adecuar la bomba en el automotor, de tal manera que no pudieran ser denunciados ante las autoridades, situación que podría ser adversa si tal acción hubiera sido desplegada en otro garaje que no contara con la mismas garantías personales de confianza; de igual forma se demostró que el procesado tenía pleno conocimiento de que el vehículo guardado en su garaje iba ser adaptado para la instalación de una bomba, que si bien desconocía el verdadero lugar de detonación, sabía que iba ser detonado en la ciudad de Neiva, es decir, que contaba con la comprensión suficiente que era parte de un acto terrorista.



CARGO SEGUNDO, SUBSIDIARIO

El censor se ampara bajo la misma causal tercera, al considerar que el juez de segunda instancia incurrió en errores de hecho por falso juicio de identidad, al suponer y tergiversar la valoración de los testimonios de ADELMO LÓPEZ CORTES y RAÚL HERNÁN CRUZ GUTIÉRREZ, lo que conllevó al fallador a modificar la sentencia de primera instancia en calificar la conducta del procesado de cómplice a autor.

Respecto de la declaración rendida por ADELMO LÓPEZ CORTÉS se observa que, afirmó en su testimonio que el procesado colaboró no sólo en prestar el garaje para guardar el automotor, sino que además, ayudó en la adecuación del cilindro de gas en dicho vehículo, razón por la cual, estima este Ministerio Público, que tanto el juez de primera y segunda instancia no tergiversaron lo manifestado por este testigo, por el contrario, dieron la correspondiente credibilidad a sus afirmaciones, teniendo en cuenta que fue espectador directo de los eventos previos que concluyeron con el acto terrorista.

Por otro lado, frente al testimonio rendido por el investigador del CTI RAÚL HERNÁN CRUZ GUTIÉRREZ, se estableció que su función en la indagación fue la de recibir la entrevista rendida por el señor ADELMO LÓPEZ CORTÉS. De igual forma, en su labor de investigación obtuvo un video del 21 de agosto de 2010, que corresponde a un video de vigilancia del conjunto residencial donde se domiciliaba el señor ARNOLDO TAFÚR BERRÍO, presunto cabecilla de las FARC-EP, en el que se constata la presencia de varias personas que participaron en el atentado terrorista objeto de este proceso; que según valoración del Magistrado, argumentó que se acreditó la presencia del procesado en dicha residencia, mientras que el censor aduce que tal afirmación no es correcta.



Luego de escuchar la declaración rendida por el investigador del CTI, considera este Ministerio Público que asiste razón al censor, toda vez que según las palabras del investigador, se verificó la asistencia de los señores Adelmo López Cortés, Javier López, José Alonso Durán, una señora Alias “Yola”, y su esposo William, es decir, se confirma que el procesado no hizo presencia en ese lugar, tan es así, que en la declaración alude al nombre del acusado solamente porque Adelmo Cortés lo menciona en su entrevista, más no en referencia de dicho video.

PETICIÓN

Por las anteriores razones, los cargos propuestos por el defensor están llamados a prosperar; por ello con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, CASAR la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y modificar la responsabilidad del procesado de autor a cómplice.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

MAT